

Señores
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

<u>PROCESO</u>	NULIDAD DE FIDEICOMISO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
<u>DEMANDANTE</u>	MARÍA DEL ROSARIO MILLÁN Y OTROS
<u>DEMANDADO</u>	NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ
<u>LITIS CONSORCIO NECESARIO</u>	JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO
<u>APODERADO</u>	CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRÍGUEZ
<u>RADICADO</u>	7624840890022019-00280-00
<u>REFERENCIA</u>	CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.838.837 de El Cerrito, Valle del Cauca, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **354.259** del Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente con Licencia Temporal No. **25.116** del Consejo Superior de la Judicatura, me remito ante ustedes, con todo respeto, en mi calidad de apoderado judicial del LITIS CONSORTE NECESARIO **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO**, a su vez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.838.569 de El Cerrito, Valle del Cauca, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PROPONER EXCEPCIONES** al respecto, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

SOBRE EL ACTO DE EMPODERAMIENTO

Una vez subsanado el acto de empoderamiento, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se encuentra el poder en debida forma para formular demanda de reconvención en proceso reivindicatorio de dominio sobre el inmueble objeto del fideicomiso, viciado de nulidad absoluta.

SOBRE LOS HECHOS

1. Mi poderdante manifiesta que no le consta. El apoderado de la parte demandante en reconvención no aportó Escritura Pública que probara la certidumbre del hecho, ni mencionó el número, fecha y Notaría de origen de la Escritura Pública por medio de la cual la causante, la señora **YANETH CRISTINA TRUJILLO MÉNDEZ (Q.E.P.D.)** celebró la compraventa sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **373-116766**.

2. Es cierto, tal como consta en Escritura Pública No. 418 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, que reposa en el expediente del presente proceso.
3. Es parcialmente cierto, pues la cláusula séptima establece que la condición para que la propiedad fiduciaria fuera restituida a favor de la señora fideicomisaria principal, la señora **NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ**, debía de ser la muerte de la constituyente y dueña fiduciaria, la señora **YANETH CRISTINA TRUJILLO MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**, estableciendo como fideicomisario suplente a mi poderdante. No obstante, el togado de la parte actora en reconvención erra en el análisis jurídico sobre la institución jurídica de la propiedad fiduciaria, al determinar que el fideicomisario suplente, el señor **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO** podría solicitar la restitución en su favor, una vez muerta la fideicomisaria principal. ¿Por qué? Porque según en lo establecido por el artículo 803 del Código Civil colombiano, la función del fideicomisario suplente es beneficiarse de la restitución, si y solo si, al momento de verificarse el cumplimiento de la condición, el fideicomisario principal, en este caso, la señora **NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ**, faltare por cualquiera causa. Luego, habida cuenta que la señora fideicomisaria principal vivió al momento de cumplirse la condición *-aunque no existiera el gravamen por carecer de registro (Art. 2435 ibidem)-*, todos los derechos de propiedad (USO, GOCE Y DISPOSICIÓN) se concretaron en ella. Y, por tanto, en caso de su eventual muerte, el fideicomisario suplente **NO** podrá exigir la restitución del mismo, toda vez que su función en el fideicomiso civil no tuvo efectos jurídicos, más allá de ser sustituto en caso de que la fideicomisaria principal faltare al momento de verificarse el cumplimiento de la condición y darse la eventual restitución. En consecuencia, el bien haría parte del haber hereditario de la señora **NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ** y serán sus herederos (legitimarios y cónyuge o compañero permanente) quienes podrán exigir su cuota de herencia sobre el inmueble. Configurándose, de esta forma, la privación de la legítima rigurosa a la que mi poderdante tenía derecho por ser heredero universal de la señora **YANETH CRISTINA TRUJILLO MÉNDEZ (Q.E.P.D.)** y un desheredamiento por medio de un fideicomiso civil, siendo esto un adefesio jurídico incommensurable, por la transgresión directa al artículo 1025 ibídem.
4. Es cierto, tal como consta en Escritura Pública No. 1574 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, aportada por la parte actora en reconvención. No obstante, es menester tener en cuenta que el referido Instrumento Público, se otorgó con posterioridad al conocimiento sobre el negocio jurídico que mi poderdante estaba celebrando con la parte demandante inicial. Asimismo, se verifica que la Escritura Pública de restitución se otorga con posterioridad a la fecha de

admisión de la demanda de nulidad del fideicomiso, que se configuró mediante Auto interlocutorio No. 726 del 28 de agosto de 2019 y de manera concomitante a la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como consta en Anotación No. 04 del 27 de septiembre de 2019, en cumplimiento al Oficio No. 1996 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el despacho ordenó la práctica de dicha medida cautelar. Razón por la cual el suscrito reitera de la intención de la actora en reconvención y contradictoria inicial en TRABAR, de mala fe, el legítimo negocio jurídico celebrado por mi poderdante y la parte demandante inicial sobre su legítima rigurosa.

5. Es cierto, en cumplimiento a la promesa de compraventa sobre los derechos herenciales a título singular, ya que mi poderdante hizo entrega material del inmueble a los promitentes compradores para que estos ejercieran derechos de uso y goce, mientras se protocolizaba la correspondiente Escritura Pública de sucesión, con base en la compraventa de derechos herenciales a título universal, que tuvieron que suscribir con posterioridad, dada la TRABA impuesta de mala fe por la parte actora en reconvención. No obstante, a pesar de haberse otorgado la Escritura Pública de sucesión, esta no pudo ser registrada, por razón de que la demandada inicial ya había registrado el fideicomiso más de un (1) año después de cumplirse la condición pactada en él y de mala fe, circunstancia que lo vicia de nulidad absoluta.
6. Es cierto, dado que los demandantes iniciales, hoy demandados en reconvención, **NO** celebraron ninguna clase de negocio jurídico con la actora en reconvención, sino con mi poderdante, por ser este el legitimario y heredero universal de quien fuere la dueña del inmueble, la señora **YANETH CRISTINA TRUJILLO MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**. No tendría sentido haber celebrado negocios jurídicos con quien, de mala fe, TRABÓ y privó de la legítima rigurosa a mi poderdante, registrando el fideicomiso más de un (1) año después de verificarse el cumplimiento de la *condición -convirtiendo un hecho futuro e incierto en un hecho cumplido-* y con el único objetivo de evitar la concreción de la sucesión a favor de mi poderdante o sus cesionarios.
7. Es cierto, en caso de que el fideicomiso **NO** estuviere viciado de nulidad. No obstante, el suscrito deja de presente que el hecho narrado por el apoderado de la parte actora en reconvención se contradice con el hecho 3, ya que ahora **SÍ** afirma que su poderdante tiene **PLENO DOMINIO REAL**. Por tanto, no está sujeta a ninguna condición, plazo o modo que pudiera beneficiar a mi poderdante, acrecentando el patrimonio de aquella y causando un detrimento colateral injustificado en mi poderdante, quien, si no se nulita el fideicomiso, quedará totalmente privado de su derecho a la legítima rigurosa y se habrá configurado un desheredamiento de mi poderdante y una donación bajo condición a favor de la señora **NANCY**

ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ por medio de un fideicomiso civil, transgrediendo de forma directa el artículo 1025 ibídem.

SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN RECONVENCIÓN, habida cuenta que ante los vicios de nulidad que recaen sobre el fideicomiso por objeto y causa ilícita, y por el incumplimiento de solemnidades que la ley prescribe para la validez de ciertos actos, en el caso de los gravámenes impuestos a bienes sujetos a registro, el suscrito, en calidad de apoderado judicial del LITIS CONSORCIO NECESARIO, tal como excepcionó en la demanda inicial, todos los actos derivados y accesorios de aquel fideicomiso, también estarán viciados de nulidad absoluta, de conformidad a lo establecido en los artículos 1740, 1741, 1742 y 1746 ibídem, tales como la Escritura Pública No. 1574 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca. Por tanto, señor operador jurídico, la pretensión de restitución de dominio **NO** está llamada a prosperar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE CONTRATO PROHIBIDO:

Tal como lo establece el artículo 1523 ibídem, establece que existe OBJETO ILÍCITO con la celebración del contrato prohibido. Amen que por medio de la Escritura Pública No. 418 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, se PRIVÓ del derecho a la legítima rigurosa de mi poderdante, se configuró un desheredamiento y una donación, contraviniendo el derecho público de la Nación al tenor del artículo 1519 ibídem. En ese sentido, al contravenir las leyes anteriormente mencionadas, el fideicomiso civil se encuentra viciado de nulidad absoluta.

EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE RESTITUCIÓN:

Amén de que la Escritura Pública No. 1574 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, aportada por la parte actora en reconvención, por medio de la cual se “RESTITUYE” en favor de la fideicomisaria principal el bien objeto de fideicomiso, constituido mediante Escritura Pública No. 418 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA, Y POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LA LEY PRESCRIBE PARA LA VALIDEZ DEL ACTO EN RAZÓN A SU NATURALEZA, al tenor del artículo 1741 ibídem, **TODO AQUEL ACTO DERIVADO O ACCESORIO A ESTE**, se viciará de la misma nulidad. Siendo este el caso de la Escritura Pública No. 1574 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del

Cauca, aportada por la parte actora en reconvención, por medio de la cual se “RESTITUYE” en favor de la fideicomisaria principal el bien objeto de fideicomiso, este Instrumento Público también debe de ser declarado ABSOLUTAMENTE NULO, toda vez que permitir sus efectos jurídicos constituiría la legitimación a la transgresión al derecho público de la Nación y a las leyes que regulan el fideicomiso, el respeto por la legítima rigurosa, las donaciones bajo condición y el derecho del testador a desheredar.

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Tal como lo establece el artículo 1524 ibidem, NO PUEDE HABER OBLIGACIÓN SIN CAUSA REAL Y LÍCITA, tal como se alegó en la contestación y excepciones a la demanda inicial y la presente demanda de reconvención, el motivo que induce al acto o contrato, es decir, la intención de privar de la legítima rigurosa, desheredar a mi poderdante, y donar bajo condición el único bien propiedad de la causante a favor de un tercero, en perjuicio del legítimo derecho a suceder de mi poderdante, constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor de la señora **NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ**, en perjuicio de un detrimento patrimonial colateral en contra de mi poderdante **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO** o sus cesionarios de derechos herenciales, y que dicha situación adolece de causa jurídicamente válida, es decir, que **NO** se originó de ninguno de los eventos consagrados en el artículo 1494 ibidem, es decir, que no existe fuente lícita para tal obligación.

PETICIÓN - CONCRETA

Con base en lo enunciado anteriormente, le solicito, señor juez:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas en el presente proveído.
2. **DECLARAR** no probadas y **NEGAR** las pretensiones formuladas por la demandante en reconvención.
3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la demanda en reconvención.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la parte actora con la demanda inicial y de reconvención, y las demás que han sido aportadas concomitante al desarrollo del proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar en nombre y representación del LITIS CONSORCIO NECESARIO **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO** en la presente demanda de reconvención.

NOTIFICACIONES

NOTA: SE ADVIERTE E INFORMA AL DESPACHO JUDICIAL Y A LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE LITIGIO, QUE EL SUSCRITO

APODERADO, AL MOMENTO DE RADICAR LA PRESENTE CONTESTACIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ENVIARÁ MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE DEMANDANTE, A LA PARTE DEMANDADA Y A LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA YANETH CRISTINA TRUJILLO MÉNDEZ, CON EL FIN DE QUE EL DESPACHO PRESCINDA DE EXPEDIR INFORME SECRETARIAL O AUTO DE SUSTANCIACIÓN PARA CORRER TRASLADO, AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020. POR TANTO, SE ENTIENDE ESTE ACTO COMO TRASLADO Y CÓMPUTO DE TÉRMINOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PRESENTE CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Al demandante: En su despacho o en las direcciones físicas y de correo electrónico aportadas.

A la demandada: En su despacho o en las direcciones físicas y de correo electrónico aportadas por su apoderado en el escrito de contestación.

A la curadora de herederos inciertos e indeterminados: En su despacho o en las direcciones físicas y de correo electrónico aportadas por su apoderado en el escrito de contestación.

Al litis consorcio necesario: En su despacho o en la carrera 12 # 6 – 71, local 6, Centro Comercial Roger Plaza, barrio El Centro, municipio de El Cerrito | Al correo electrónico: christian.camilo98@gmail.com || al celular 3197071664

Al apoderado: En su despacho o en la carrera 12 # 6 – 71, local 6, Centro Comercial Roger Plaza, barrio El Centro, municipio de El Cerrito | Al correo electrónico: christian.camilo98@gmail.com || al celular 3197071664

Del señor juez, con todo respeto,



CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRÍGUEZ

C.C. # 1.114.838.837 de El Cerrito, Valle del Cauca

T.P. # 354.259 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado